

SEXTA.- Las Sociedades únicamente podrán invertir sus recursos excedentes temporales de tesorería, en los valores y documentos aprobados para las sociedades de inversión de renta fija.

Las Sociedades a que se refiere la disposición primera, numerales 1, 2, y 3, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, podrán adquirir acciones de las Series "B" y "C" representativas del capital social de instituciones de crédito en proceso de desincorporación del Gobierno Federal, siempre y cuando la adquisición la lleven a cabo con recursos propios. La autorización correspondiente sólo tendrá efectos en caso de que dichas Sociedades adquieran los títulos en las subastas respectivas, cumpliendo con los requisitos previstos para ello.

Los títulos adquiridos conforme al párrafo anterior deberán colocarse entre el público dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su adquisición. La Comisión Nacional de Valores podrá prorrogar este período hasta por tres meses más, a solicitud de la sociedad interesada que justifique el motivo de su petición.

SEPTIMA.- Las Sociedades deberán abstenerse de recibir y otorgar créditos, así como de garantizar obligaciones a terceros, con excepción de los créditos que reciban de proveedores y los créditos bancarios que requieran para el cumplimiento de su objeto.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las disposiciones contenidas en la presente Circular entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se abrogan las disposiciones de carácter general contenidas en la Circular 10-107, expedida por esta Comisión el 17 de mayo de 1988.

TERCERA.- La adquisición de las acciones Series "B" y "C" representativas del capital social de instituciones de crédito a que se refiere la disposición sexta, segundo párrafo de la presente Circular, únicamente podrá llevarse a cabo durante un plazo que concluirá el 31 de julio de 1992.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 20 de mayo de 1992.-

Comisión Nacional de Valores, Luis Miguel Moreno Gómez.- Rúbrica.

ACLARACIONES a la Quinta Resolución que Reforma y Adiciona a la que Establece Reglas Generales y Otras Disposiciones de Carácter Fiscal para 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1992.

En la página 2, renglón 18, dice:
de la Federación, en relación, a la

documentación que se debe acompañar en el transporte de mercancías por

Debe decir:

de la Federación, en relación a la documentación que se debe acompañar en el transporte de mercancías por

En la página 2, renglón 21, dice:

ARTICULO UNICO.- Se reforman las reglas 31 y 228, fracción V, de la Resolución que establece Reglas

Debe decir:

ARTICULO UNICO.- Se reforman las reglas 31 y 228, fracción V, de la Resolución que Establece Reglas

En la página 2, renglón 27, dice:

la documentación a que el mismo se refiere, podrán cumplir con dicha obligación a partir del 10 de agosto de

Debe decir:

la documentación a que el mismo se refiere, podrán cumplir con dicha obligación a partir del 10. de agosto de

En la página 2, renglón 34, dice:

abril del presente año"

Debe decir:

abril del presente año."

En la página 2, renglón 38, dice:

Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1991, aplicarán la tasa del 131.05% a partir del 10. de junio del

Debe decir:

Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1991, aplicarán la tasa del 135.87% a partir del 10. de junio del

FE de erratas del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y señala las características de las monedas de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos, publicado el lunes 23 de junio de 1992.

En la descripción del cuño de reverso de todas las monedas cuyas características se señalan en el propio Decreto,

Dice:

"...el símbolo de la Casa de Moneda de México "M",..."

Debe decir:

...el símbolo de la Casa de Moneda de México "M",..."

En la página 10, columna izquierda, en el tercer párrafo,

Dice:

Tolerancia en
Peso por conjunto
de mil piezas: 1.75g (un gramo, setenta y
cinco centésimos) en más o"

Debe decir:

Tolerancia en

Peso por conjunto

de mil piezas: 1.75 g (un gramo, setenta y
cinco centésimos) en más
o en menos.

Al inicio de la página 11, columna izquierda, se
eliminan los primeros veinte renglones

SECRETARIA DE SALUD

NORMA técnica número 358 para la prestación de servicios de atención médica de las unidades móviles terrestres de urgencias y cuidados intensivos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

NORMA TECNICA NUM. 358 PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION MEDICA DE LAS UNIDADES MOVILES TERRESTRES DE URGENCIAS Y CUIDADOS INTENSIVOS

De acuerdo a lo señalado en los Artículos 14, 27 fracc. III, 32, 45 y 46 de la Ley General de Salud; 10 fracc. V del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y 21 fracc. II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se expide la presente Norma Técnica.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1º. Esta norma técnica tiene por objeto uniformar los criterios de funcionamiento para que las unidades móviles terrestres de atención médica otorguen un servicio oportuno y eficaz en el lugar de los acontecimientos al realizar acciones de diagnóstico y tratamiento de primera intención, así como prestar el servicio prehospitalario estabilizando los casos médicos agudos para su traslado a una área resolutive.

Art. 2º. Esta norma técnica es de observancia obligatoria para todas las unidades móviles terrestres de atención médica de urgencias y cuidados intensivos, de los sectores público, social y privado del territorio nacional. Su aplicación y vigilancia corresponde a la Secretaría de Salud y a los Gobiernos de las Entidades Federativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Art. 3º. Para efectos de esta norma técnica se entiende por:

I. Unidades móviles de atención médica.- Los vehículos terrestres, que presten algún tipo de servicio, con el fin de mantener, estabilizar y restituir la salud. Se clasifican en:

a) Unidades móviles de urgencias y,

b) Unidades móviles de cuidados intensivos.

II. Urgencia.- La atención a pacientes que presenten alteraciones o lesiones que pongan en peligro inmediato las funciones de un órgano, aparato, sistema o la vida misma.

III. Desastre.- El acontecimiento natural o provocado por el hombre, que pone en peligro la salud pública y que rebasa de manera súbita la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.

IV. Unidad Móvil de Urgencia.- Todo vehículo de desplazamiento terrestre que preste atención médica prehospitalaria en caso de urgencia o desastre.

V. Unidad Móvil de Cuidados Intensivos.- Todo vehículo que proporcione atención médica a pacientes en estado crítico, pero que sus posibilidades de supervivencia requieren cuidados especiales durante su traslado.

Art. 4º. Las unidades móviles deberán recibir mantenimiento periódico para garantizar su buen funcionamiento mecánico y la prestación eficiente de servicios de atención médica.

Art. 5º. Las unidades móviles, independientemente del propósito para el que hayan sido destinadas y según sus características, deberán participar en las contingencias que se deriven de algún desastre.

CAPITULO II

DE LAS UNIDADES MOVILES TERRESTRES DE URGENCIAS Y CUIDADOS INTENSIVOS.

Art. 6º. Las unidades móviles terrestres de urgencias y cuidados intensivos, deberán contar con un espacio para alojar como mínimo a un paciente en camilla y dos técnicos en urgencias médicas, sentados, con la suficiente libertad para realizar las maniobras que se requieren en el manejo de los pacientes.

Art. 7º. El espacio al que se refiere el artículo anterior debe tener como mínimo las medidas y materiales internos siguientes:

I. Altura 1.50 m.;

II. Profundidad 2.30 m.;

III. Ancho 1.80 m.;

IV. Una distancia de 40 cm. de ancho entre la camilla y el área para sentarse;

V. Altura de los asientos de 45 cm.;

VI. Una área específica para gavetas, y

VII. Revestimiento impermeable de fácil limpieza y tapicería de protección, de preferencia ahulada.